

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA MONGUI CABALLERO ORTIZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR y PEDRO ALEXANDER VESGA PINILLA
RADICADO: 680013103011 2023 00387 00

CONSTANCIA: Pasa al Despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 18 de diciembre del 2023, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de diciembre del 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2023-00387-00

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por **MARÍA MONGUÍ CABALLERO ORTIZ** contra **MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR** y **PEDRO ALEXANDER VESGA PINILLA**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 25, 26, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 368 y ss. del C.G.P. y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. No se indicó el domicilio de la demandada **MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR** (num. 2, art. 82, C.G.P.).
2. Se echan de menos las pruebas documentales que enlista en los literales c), d), f), g), del acápite correspondiente. Asimismo, la prueba que refiere como “h) *Copia factura de venta No. 1113...*” no es legible, por lo que debe aportar una que pueda verse claramente.
3. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en vista de que desconoce el buzón de correo electrónico de los demandados, debe acreditar el envío por correo postal a **MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR** y **PEDRO ALEXANDER VESGA PINILLA**, de la demanda con sus anexos y de la subsanación con sus anexos. La prueba de dicho envío, deberá aportarla al Despacho con la subsanación de la demanda.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada, debiendo ser remitida al correo electrónico del Despacho: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, formulada a través de apoderado judicial por

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA MONGUI CABALLERO ORTIZ
DEMANDADOS: MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR y PEDRO ALEXANDER VESGA PINILLA
RADICADO: 680013103011 2023 00387 00

MARÍA MONGUÍ CABALLERO ORTIZ contra MAYRA ALEJANDRA CADENA ESCOBAR y PEDRO ALEXANDER VESGA PINILLA.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 31 de enero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebedd52a02fa87eebf793c3b6cebe68f30f82377d178c234c284511f2168a84**

Documento generado en 30/01/2024 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>